



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0298/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 870, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia núm. 34-2011, de veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En efecto, en la referida sentencia se decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Marina Isabel Palacín Rosario, contra la sentencia núm. 342011 dictada el 22 de febrero del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Dicha sentencia fue notificada a la señora Marina Isabel Palacín Rosario mediante Acto núm. 286/2019, de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de La Romana.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, la recurrente, señora Marina Isabel Palacín Rosario, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de los señores Martha Pastrana viuda Álvarez, Martín Fernando Álvarez Pastrana, Mercedes Guadalupe Álvarez Pastrana y Fernando de Jesús Álvarez León, mediante el Acto núm. 753/2019, de cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por el tribunal que dictó la sentencia son los siguientes:

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control

Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficioso prevé la ley; que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia de primer grado confirmada por la corte a qua alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 14 de marzo de 2011, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condena establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Marina Isabel Palacín Rosario interpuso una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios contra Fernando Anselmo Álvarez, quien a su vez demandó reconventionalmente en ejecución de contrato y daños y perjuicios a la referida señora; que el tribunal de primer grado apoderado, rechazó la demanda reconventional y acogió la demanda original y ordenó la rescisión del contrato de fecha 4 de enero de 2008 y condenó a Fernando Anselmo Álvarez al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios causados; b. que ambas partes recurrieron en apelación el fallo de primer grado, el principal y total interpuesto por Fernando Anselmo Álvarez, y por su parte Marina Isabel Palacín Rosario, de forma incidental y limitado al aspecto monto indemnizatorio; que la corte a qua revocó la sentencia, acogió la demanda reconventional y condenó a Marina Isabel Palacín Rosario, al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de Fernando Anselmo Álvarez, por concepto de daños y perjuicios; que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La recurrente en revisión, señora Marina Isabel Palacín Rosario, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *De los hechos (medio alegado es mal infundado y carente de base legal): alteración del sentido claro y evidente de los hechos de la causa, como son A) primera desnaturalización de los hechos, consiste al querer alegar que la sentencia recoge que el recurrido a supuestamente pagado la supuesta suma de doscientos ochenta mil dólares (US\$280,000.00), moneda Norteamérica, lo cual es falso de toda falsedad toda vez que ha quedado evidenciado en el plenario que solo a entregado de la suma de ciento veinte mil dólares (US\$120,000.00), por haberlo admitido la recurrente, es decir, el recurrido no posee ni un adminículo o prueba escrita que avale esos pagos y de hecho por que admitió la recurrente, lo cual es irrelevante ya que el fundamento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la presente acción es si procede o no la rescisión del contrato con responsabilidad civil para el recurrido y como se motivó en nuestro recurso de apelación incidental, no entendemos cómo la corte sin haber establecido en ningún momento esta aseveración admite supuestamente que hemos recibido dicha suma donde nunca por ningún medio el recurrido a demostrado la entrega de esos capitales que él aduce supuestamente haber entregado, lo cual es un tremendismo jurídico que el tribunal de alzada plasme en su sentencia esta valoración; B) Segunda desnaturalización de los hechos, establece que estamos ante una demanda en resolución de contrato y no rescisión, lo cual poco importa esta calificación por lo que la Corte debe fundamentar su análisis en el incumplimiento del contrato que es el punto nodal y controvertido entre las partes, donde el mismo recurrido admite su incumplimiento y lo supedita a que su incumplimiento se justifica porque la recurrente tomó un préstamo con el inmueble objeto de la presente demanda principal, sino es menos cierto el mismo contrato nunca le limitó a la recurrente realizar esta operación, muy por el contrario, el artículo primero, en el párrafo, del supra indicado contrato establece "propiedad del inmueble. hasta el momento en que se lleve a cabo la venta prometida, la primera parte, continuará siendo la propietaria del inmueble objeto del presente contrato, teniendo todos los derechos sobre el mismo como plena propietaria, salvo las limitaciones establecidas por el presente contrato. la segunda parte, no podrá ocupar el inmueble que se refiere este contrato, hasta que no haya saldado por completo, el pago total del precio." como a la Corte se le ocurre declarar dueño al recurrido y con obligación a la recurrente, si éste no ha pagado, es algo inverosímil, ya que es un contrato para el porvenir, hasta tanto no se cumpla con lo pactado no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se pueden generar la obligaciones que de ella se desprenden, es decir, la Corte continua desnaturalizando los hechos, en forma rampante y abusiva, ya que el mismo contrato no le vulnera ese derecho a la recurrente, en otro orden supedita el recurrente su incumplimiento porque supuestamente la recurrente no tiene listo el edificio para entrega, donde demostramos con un informe del mismo perito que ellos aportaron que establece que el edificio está prácticamente terminado, viendo la corte el esfuerzo económico que conlleva tales actuaciones, donde no interpreta que este contrato es sinalagmático perfecto, esa contratación directamente establece que esos pagos serian para mejorar el edificio para entrega y sin pagar el recurrido ni el 50% del precio pactado, la recurrente lo puesto en condiciones para entrega y quedando plasmado que nunca está perdería el beneficio de propietaria; C) tercera desnaturalización de los hechos, en definitiva, el recurrente, Fernando Anselmo Álvarez, en franca violación al contrato, no pago a la recurrente la deuda contraída con la recurrente, la Dra. Marina Isabel Palacín Rosario por tanto la Corte con alegatos jurídicos no debió tratar de justificar el incumplimiento por parte del recurrido; "este recurso de revisión debe ser acogido.

b. No establece bajo qué condiciones y porque vía pago el recurrido lo adeudado, las supuestas motivaciones solo tratan de justificar el incumpliendo del recurrido, lo cual no se justifica más aún al tratar de despojar del derecho de propiedad de la recurrente, derecho consignado por la constitución, donde el Poder Judicial como una de las alas del poder del Estado debe garantizar este derecho, enajenando con decisiones y fallo que le lesionen la integridad de ese derecho como ha sucedido en el caso de la especie. por tanto, esos análisis esbozados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Corte en supuestos motivos no distinguen entre lo correcto y lo incorrecto, entre el cumplimiento y el incumplimiento, creando confusión y contradicen los criterios fundamentales del derecho violado, siendo esta decisión un mal precedente para la legislación dominicana. "este recurso de revisión debe ser acogido.

c. El recurso en contra de la referida sentencia, conjuntamente con la demanda en suspensión de su ejecución, ha sido interpuesto oportunamente y su fundamento se basa que el hecho de acoger el presente recurso por establecer sólo la franca violación al artículo 69 de nuestra carta magna, en su ordinal 8, toda prueba es nula si es obtenida ilegalmente y en sus ordinales 9 y 10, en lo referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no se deben violentar los plazo y esto fue lo que aconteció habiendo la sentencia de primer grado adquirido la autoridad de la cosa irremisiblemente juzgada, fue recurrida en apelación y las cortes lo han concedido, en consecuencia procede anular la decisión impugnada y por ende procede suspender la ejecución de la enunciada sentencia por lo perjudicial que sería esta ejecución, sentencia No. 203 de fecha 29 de agosto del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, sentencia TC/0202/14. (...)

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión

Los recurridos, señores Martha Pastrana viuda Álvarez, Martín Fernando Álvarez Pastrana, Mercedes Guadalupe Álvarez Pastrana y Fernando de Jesús Álvarez León, causahabientes del señor Fernando Anselmo Álvarez, pretenden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se rechace el recurso de revisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

- a. *(...) el señor Fernando Anselmo Álvarez, había pagado a la fecha Ciento Veinte Mil Dólares Norteamericanos (US\$120,000.00) situación incierta porque el monto realmente pagado es Doscientos Setenta y Cinco Mil Dólares Norteamericanos, tal como se evidencia en los documentos aportados al proceso y se admite en la demanda incoada posteriormente, demostrándose que la reclamante recibió pagos en efectivo y se benefició de pagos hechos a terceros con cargo a la deuda existente entre las partes, situación que debe definirse en el presente proceso, para no generar un enriquecimiento ilícito de la reclamante, que pretende retener el inmueble, quedarse con los valores recibidos y adicionar el monto de RD\$1,000,000 que se estableció en la sentencia recurrida.*

- b. *El inmueble no fue entregado, pues no ha sido terminado, como se comprueba en el reporte de tasación de fecha 29 de enero del año 2009, en base a una verificación del inmueble elaborado por la compañía de tasadores del Ing. Juan Julio Cedano y Asoc., en el que se reporta la falta de terminación de los trabajos de construcción.*

- c. *Además de estar incompleto el proceso de construcción el inmueble objeto del contrato está afectado por una hipoteca consentida a favor de la Asociación Romana de Ahorros y Prestamos, tal como se reconoce en las conclusiones de la parte demandante (ahora recurrente en revisión) y se demostró con documentos emitidos por dicha entidad, por lo que no es un hecho controvertido del proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *El primer medio para intentar justificar la revisión constitucional de la decisión (...) es precisamente el mismo medio de casación planteado por la Dra. Marina Isabel Palacín Rosario, y se refiere a la alegada tergiversación de los hechos de la causa, indicando que supuestamente la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en tergiversación de los hechos al admitir la prueba presentada sobre los pagos realizados directamente por el señor Fernando Anselmo Álvarez, parte de los cuales se admiten en el mismo acto introductorio de la demanda original y los demás se evidencian en los documentos aportados al debate.*

e. *La tergiversación consiste en que los tribunales, en las etapas anteriores del proceso aceptaron y otorgaron valor probatorio a las informaciones aportadas por la demandante original (ahora recurrente en revisión constitucional) y a documentos emanados de la Asociación Romana de Ahorros y Prestamos entidad que recibió los pagos realizados por el señor Fernando Anselmo Álvarez.*

f. *Las valoraciones puntualizadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De San Pedro de Macorís, entran en la esfera de los aspectos fácticos del proceso, ámbito vedado a la Suprema Corte de Justicia en funciones de la Corte de Casación, más aun cuando en el caso de la especie se ha demostrado que la decisión 870-2018, ha determinado la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo las premisas establecidas en la Ley 491-08, es decir, inadmisibile porque la cuantía del litigio no llega a los 200 salarios mínimos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. (...) *la recurrente esta consiente de que no termino la obra y por lo tanto no podía exigir, como intentó hacerlo, el saldo del precio, pues sin lugar a dudas, la parte demandante original (ahora recurrente en revisión constitucional) incumplió sus obligaciones comprometiendo su responsabilidad.*

h. (...) *los medios Segundo y Tercero del recurso de revisión se explican en las páginas 9 y 10 de la instancia depositada en fecha 12 de junio del 2019, simplemente copiando 4 artículos del Código Civil dominicano y argumentando que la Suprema Corte de Justicia incurrió en vicio de falta de motivación, lo que evidentemente queda desmontado con solo leer que la sentencia objeto del recurso, básicamente desde la página 11 hasta la página 15, en las que explica con detallada minuciosidad la evaluación de la admisibilidad del recurso de casación.*

i. *La recurrente olvida comentar que la alegada falta de pago está justificada en el incumplimiento de las obligaciones contractualmente establecidas, situación corroborada por la existencia de un gravamen superior a toda deuda, que además de limitar la posibilidad de transferir la propiedad del inmueble coloca en riesgo la inversión realizada, pues la falta de pago del préstamo con garantía hipotecaria que afecta el inmueble, obviamente la acreedora hipotecaria perseguiría el inmueble.*

j. (...) *se puede verificar que la Suprema Corte de Justicia ha estudiado e individualizado la situación litigiosa que involucra a las partes y en consecuencia ha forjado un criterio objetivo, sustentable y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonado que justifica su decisión, con explicaciones puntuales sobre los aspectos valorados.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 485/2010, de veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
2. Sentencia núm. 34-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro el veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011).
3. Sentencia núm. 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con una demanda en rescisión de contrato (contrato de opción a compra) y daños y perjuicios interpuesta por la señora Marina Isabel Palacín Rosario en contra del señor

Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernando Anselmo Álvarez, la cual fue acogida y, en consecuencia, ordenada la rescisión del contrato y condenado el demandado al pago de un millón de pesos (\$1,000,000.00) a título de reparación de daños y perjuicios, mediante la Sentencia núm. 485/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010).

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, fueron interpuestos dos recursos de apelación por: 1) el señor Fernando Anselmo Álvarez, de forma principal, y 2) la señora Marina Isabel Palacín Rosario, incidental; el primero fue acogido, así como la demanda reconvenicional incoada por dicho señor. En consecuencia, ordenó que la señora Palacín Rosario entregara el inmueble al señor Fernando Anselmo Álvarez y condenó a dicha señora a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00) mediante la Sentencia núm. 34-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011).

Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación por parte de la señora Marina Isabel Palacín Rosario, el cual fue declarado inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277, 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada mediante Acto núm. 289/2019, de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días.

c. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a derechos fundamentales, tales como la falta de una debida motivación, así como la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal que se invoca la segunda y tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se alegada violación a un derecho fundamental y a un precedente del Tribunal Constitucional.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir unas condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se satisfacen, pues falta de motivación se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 870, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al alcance del derecho a recurrir en relación con los límites impuestos por el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 3726, que establece el Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, la señora Marina Isabel Palacín Rosario alega que los jueces que dictaron la sentencia recurrida incurrieron en falta de motivación y con ello, en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. En efecto, la recurrente alega que “(...) dicha sentencia debe de ser anulada en todas sus partes por comprobarse una violación grosera a la falta de motivos y por ser arbitraria al debido proceso y no precisar que norma jurídica vigente aplicó (...)”.

Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el presente caso, el recurrente sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, le violó sus derechos fundamentales, tales como la falta de una debida motivación, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal que en la especie se invoca la tercera de las causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

c. Expuesto lo anterior, el Tribunal procederá a determinar si el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó correctamente y respetó el debido proceso al declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa; sin embargo, antes de realizar este análisis, resulta oportuno destacar que el recurrente aborda en su recurso cuestiones de fondo que este tribunal no responderá, en razón de que la naturaleza de este recurso no lo permite, tal y como de manera expresa se establece en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. [Véase al respecto los siguientes precedentes TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), TC/0307/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), TC/0466/17, del seis (6) octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0472/18 del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)]

d. En el presente caso, el tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación, en aplicación de artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.

Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El referido texto consagra una relación de las sentencias no susceptibles del recurso de casación, entre las cuales se encuentran:

Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

f. Ciertamente, mediante la sentencia recurrida se condenó a la señora Marina Isabel Palacín Rosario a pagar un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00), cantidad esta que no alcanza los doscientos salarios mínimos más alto del sector privado, ya que si multiplicamos doscientos (200) por ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$8,465.00), que era el salario mínimo al momento que se interpuso el recurso de casación, según la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salario el siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), tendríamos como resultado un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (\$1,693,000.00), es decir, una suma mayor a la que se establece en la sentencia.

g. El texto de referencia (artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación) fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015). En efecto, en los ordinales segundo y tercero de la referida sentencia se estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República.

TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año contado a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.

h. La efectividad de esta sentencia inició el 20 de abril de 2017, fecha en que venció el referido plazo de un año, en razón de que esta fue notificada el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), según los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016, y SGTC-0756-2016.

i. Dado el hecho de que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto el catorce (14) de marzo de dos mil once (2011), el tribunal de casación entendió que la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, no tenía efectividad, por lo que aplicó dicho texto y en consecuencia, declaró inadmisibles los recursos de casación.

j. Respecto de la efectividad de la sentencia que declaró inconstitucional el texto de referencia, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0406/19, de uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.

k. De la exégesis del párrafo transcrito precedentemente se desprende que para este tribunal la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha.

l. El precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). Con ello se ha desconocido el artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Por otra parte, el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

n. En virtud de las razones expuestas anteriormente, procede acoger el recurso que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y enviar el presente expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

o. Este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 54.9: La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

Artículo 54.10: El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos

Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia núm. 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 870.

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Primera Sala conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Marina Isabel Palacín Rosario; y a la parte recurrida, señores Martha Pastrana viuda Álvarez, Martín Fernando Álvarez Pastrana, Mercedes Guadalupe Álvarez Pastrana y Fernando de Jesús Álvarez León, causahabientes del señor Fernando Anselmo Álvarez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de

Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. La doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), la señora Marina Isabel Palacín Rosario, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente, contra la Sentencia núm. 342011 dictada el veintidós (22) de febrero del año dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de que se trata y revocar la sentencia recurrida, tras considerar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia motivó de manera inadecuada la sentencia recurrida al declarar inadmisibile el recurso casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS
REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN
SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN
INEXIGIBLES**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior. Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción³ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad⁵

³ Subrayado para resaltar.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

⁵ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

g) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues falta de motivación se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 870, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio)

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello, que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Contrario a lo sostenido, esta decisión, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes, y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para

⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del

Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁷.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo

⁷ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado se limita a expresar nuestro desacuerdo con las siguientes motivaciones que fundamentan la decisión tomada:

i) Dado el hecho de que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto el 14 de marzo de 2011, el tribunal de casación entendió que la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación no tenía efectividad, por lo cual, aplicó dicho texto y, en consecuencia declaró inadmisibile el recurso de casación.

....

*k) De la exégesis del párrafo transcrito precedentemente, se advierte que para este tribunal **la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad** declarada en la referida sentencia TC/0489/15, es decir, después del 20 de abril de 2017, **aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha.***

...

*m) Por otra parte, el tribunal que dictó la sentencia recurrida **motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso casación***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva. [Resaltado nuestro]

3. De los párrafos arriba copiados se deriva, esencialmente, que una norma declarada inconstitucional por este colegiado no puede ser aplicada por un tribunal de justicia desde el momento en que dicha declaratoria es efectiva (en este caso al vencimiento del período de diferimiento), por tratarse de un texto inexistente – podríamos leer *no vigente* – al momento del fallo. Estamos de acuerdo con la mayoría en que la Suprema Corte no debió aplicar la referida disposición legal, pero por motivos distintos.

4. En su análisis, la Suprema Corte advierte claramente que el plazo para la declaratoria de inconstitucionalidad diferida ya había vencido y la decisión tomada eficacia, expulsando la norma del ordenamiento jurídico. También advierte que se trata de una norma de carácter procesal, que regula la admisibilidad o procedencia del recurso al momento del mismo interponerse. Aquí la cuestión a decidir era si la Suprema Corte podía aplicar, al momento de dictar su sentencia, una disposición legal que ya había sido expulsada del ordenamiento por ser contraria a la Constitución Dominicana pero que, a nuestro entender, al igual que el explicado por la Suprema Corte, sí se encontraba vigente y resultaba aplicable para el momento en que se generó el hecho que regulaba, a saber, al momento de la interposición del recurso de casación que dio origen a la decisión ahora recurrida en revisión constitucional.

5. En ese sentido, estamos de acuerdo con la valoración realizada por la Suprema Corte en cuanto a que la ley en cuestión establecía ciertos requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso, lo cual debe evaluarse a la fecha o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de su interposición, de la misma manera que, en principio, tampoco se podrían exigir como requisitos de admisibilidad criterios que no existían en dicho momento. En este caso, el razonamiento de la Corte la llevó a determinar la aplicabilidad de una norma vigente al momento de interponerse el recurso que decidió, pero cuya concreción se verificaría al momento de dictar la sentencia ahora recurrida, fecha en la cual ya habían entrado en vigencia los efectos de la inconstitucionalidad declarada mediante la Sentencia TC/0489/15.

6. Luego, la cuestión se reduce a la aplicación temporal de una ley que ha sido declarada inconstitucional. Resulta de importancia aclarar que la Suprema Corte de Justicia, también se refiere, de manera acertada, en la decisión ahora recurrida al principio de ultraactividad de las normas. Este principio fue introducido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0024/12⁸, desarrollado en su Sentencia TC/0015/13⁹ y reiterado en varias otras sentencias de este colegiado¹⁰, pero en especial relación a la ultraactividad de normas derogadas, no respecto de aquellas cuya vigencia se ha visto perdida por una declaratoria de inconstitucional por acción directa. En este punto es donde disintimos tanto de la posición adoptada por la Suprema Corte de Justicia – en cuanto a la aplicación ultraactiva de la norma –, como de las motivaciones de la presente sentencia – en cuanto a que ha sido aplicada una norma inexistente –.

⁸ Refiere en esta decisión lo siguiente: “Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad)”. Acápite 7.2, literal d), p. 6.

⁹ En la cual estableció que, “aunque dicha resolución no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley.... como dicha resolución ha sido objeto de una acción directa de inconstitucionalidad, -recurso éste que tiene por finalidad expulsar del ordenamiento jurídico las normas sobre las que recae la inconstitucionalidad- es ineludible decidir la presente acción directa de inconstitucionalidad. Ello autoriza a concluir que, de resultar dicha resolución violatoria de la Constitución como se alega, existe la obligación de expulsarla del ordenamiento jurídico al cual continúa perteneciendo, en vista de las razones ya aducidas, no obstante su derogación por la renuncia de su beneficiario.” (SIC)

¹⁰ TC/0086/14, TC/0111/14, TC/0122/14, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el caso que nos ocupa, aunque efectivamente estamos refiriéndonos a la ultraactividad de una norma que no se encuentra vigente al momento de su aplicación, dicha falta de vigencia no se debe a su derogación, sino a la declaratoria de inconstitucionalidad por este Tribunal. En ese sentido, como bien es posible inaplicar por la vía difusa una norma derogada por considerar que, al momento de su aplicación, los efectos jurídicos producidos por la misma resultan contrarios a la Constitución, más aún cuando la causa efectiva de su anulación y pérdida de vigencia, de su expulsión del ordenamiento jurídico, lo ha sido la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía directa con efectos *erga omnes*. En consecuencia, habiendo determinado como procedente la aplicación ultraactiva de esta disposición legal, la Suprema Corte de Justicia estaba en el deber, aún de oficio, de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad y, siguiendo los precedentes de este colegiado, decidir la inaplicabilidad por la vía difusa de los efectos de la ley en cuestión al momento de decidir el caso, lo cual justifica también, a nuestro entender, la posición de que dicha Corte se vea impedida de aplicar la disposición en cuestión con posterioridad a la entrada en vigencia de la Sentencia TC/0489/15.

8. En conclusión, respetuosamente entendemos que no se trata aquí de que la aplicación de una norma alegadamente *inexistente* constituye una motivación inadecuada que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Muy por el contrario, se trata de una correcta determinación de la procedencia de aplicar una norma vigente y aplicable al momento de verificarse los hechos que regulaba, pero cuya inaplicación al momento de la decisión jurisdiccional que intervino y ahora es recurrida se debió fundamentar en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad sobre los efectos ultraactivos de la misma, ausencia de control que, en este caso, hace anulable la sentencia objeto de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, en razón del efecto vinculante de las decisiones de este Tribunal Constitucional, específicamente la sentencia TC/0489/15.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario